



Juzgado Tercero de Familia del Circuito Neiva - Huila

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00479
RADICADO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	GLADIS HERNANDEZ
DEMANDADO:	ULPIANO JIMÉNEZ

La señora GLADIS HERNANDEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los señores ULPIANO JIMÉNEZ, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe indicarse si el señor Ismael Jiménez tiene más herederos, en caso positivo, la demanda debe dirigirse contra todos ellos, aportando el Registro Civil de Nacimiento de cada uno con el fin de acreditar el parentesco, conforme lo expone el art. 87 del CGP.

2.- Observa el despacho que en el memorial poder otorgado se encuentra borroso el nombre de ALFONSO JIMÉNEZ, por lo cual se debe aclarar si es parte procesal y si es así, debe proceder conforme lo indicado en el numeral precedente. De igual forma, debe indicarse en el memorial poder el correo electrónico del abogado, que tiene inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Se debe aclarar en el acápite de pruebas, en si solo solicita la exhumación del cadáver del señor Ismael Jiménez (q.e.p.d.) o si, además, como lo indica en el aparte "DICTAMEN PERICIAL", solicita la práctica de la prueba genética entre vivos.

4.- Se debe indicar la dirección de notificaciones de la demandante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Debe integrar

la demanda en un solo escrito al subsanar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al abogado ALEXANDER SANCHEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.079.180.499 y T.P. No. 346.177 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8a522565d119efceb8dc352f1052f17d9cba5a507ef90c46693c429421838**

Documento generado en 12/12/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>